

Ignacio Álvarez Rodríguez\*

**Aldeguer Cerdá, Bernabé:**  
***Democracia paritaria y cuotas electorales***  
***El acceso de las mujeres a las instituciones públicas***  
Tirant lo Blanch-Universidad de Alicante  
Valencia, 2016, 263 pp.

La preocupación por realizar la igualdad de género en nuestra democracia representativa tiene una nueva aportación doctrinal, esta vez desde perspectivas politológicas. Si las aportaciones más o menos recientes han tenido orientaciones predominantemente jurídicas<sup>1</sup>, encontramos aquí una buena piedra de toque que tronca con el denominado, en dicho ámbito, *enfoque de género* (p. 16 y ss.). Lo cual adelanta el principal mérito del libro, pues consigue compendiar cierta parte de las tesis expuestas desde la Ciencia Política en torno al debate de la democracia paritaria, especialmente de las cuotas electorales en favor de la mujer, trazando luces y sombras de un mecanismo siempre controvertido.

Así, el capítulo 1 pivota sobre la propia noción “democracia paritaria”, que el autor asimila al resultado de una presencia equilibrada de las mujeres [en las instituciones públicas] en el seno de los umbrales comprendidos entre el 40% y el 60% (p. 22). La noción se nutre de diversas fuentes, según Aldeguer. Por un lado, de los *justice arguments* (principalmente defienden que la democracia debe incluir a las mujeres por razones de justicia, en tanto en cuanto exige poner fin a la tradicional discriminación que han sufrido, máxime siendo como son la mitad de la sociedad). Por otro, de los *pragmatic & utility arguments* (que comprenden desde las ventajas electorales para las formaciones que incluyan mujeres en sus listas, hasta el aumento en la autoestima de estas al participar más y mejor, pasando por el incentivo a la participación de la mujer joven, o la mejora de la calidad deliberativa y el enriquecimiento de la representación). Finalmente, de los

---

\* Investigador del Instituto de Derecho Parlamentario (UCM).

<sup>1</sup> Vid. ARANDA ÁLVAREZ, E.; *La democracia paritaria. Un estudio crítico*. CEPC, Madrid, 2013; RODRÍGUEZ PIÑERO, L.; (ed.), *Monitor democrático 2016. Democracia electoral rijosa y litigiosa en México. Un caso, la paridad de género*, México, 2016; y PÉREZ MIRAS, A.; “El régimen electoral español en busca de la democracia paritaria”, *Revista de Derecho Electoral*, n.º 22, 2016, pp. 141-160.

*difference arguments* (cuya idea principal reside en que las mujeres, al ser y vivir experiencias diferentes, hacen política de forma diferente, por lo que acaban implementándose políticas públicas diferentes y diferenciadas que velarán por sus intereses; a mayor abundamiento, el sistema se beneficia, al añadirse una carga substantiva a la representación que hasta el momento estaba siendo, cuando menos, relegada). A partir de aquí Bernabé Aldeguer trata cuáles serían esos intereses a representar —igualdad de género, aborto, contracepción, cáncer de mama, cuidado de niños— y cómo articularlos. No hurta lo complicado que resultaría esto último, siquiera desde un punto de vista práctico, percibiendo el riesgo de “*ghetización* de los *issues* de igualdad de género en el marco parlamentario” (pp. 30 y 31)<sup>2</sup>. Y como remedio, defiende que las estrategias paritarias —cuotas mediante— pueden con ese y casi con cualquier otro obstáculo, porque fortalecen la democracia. A su vez, sienta la necesidad de suscribir un nuevo contrato social, porque el actual universaliza exclusivamente la ciudadanía bajo el prisma masculino. Sin dejar de recordar que la democracia paritaria debe ser cualitativa, corrigiendo el déficit de género e incorporando esos “valores, experiencias e intereses femeninos” al debate público (p. 38).

Por su parte, el capítulo 2 indaga en el origen y desarrollo internacional del concepto, siguiéndole la pista a lo largo y ancho de las diversas normas y estrategias adoptadas, fundamentalmente, por el Consejo de Europa, por la Organización de Naciones Unidas, por la Unión Interparlamentaria, y por la Unión Europea. Estamos ante el capítulo más largo de la obra (casi cien páginas), aunque paradójicamente pueda resultar algo huérfano de contenido. El autor no esconde que tiene por objetivo “realizar una edificación conceptual de la democracia paritaria sobre la base del acopio empírico acumulado a partir de la construcción doctrinal y normativa del término a nivel internacional” (p. 43); si ello significa que la democracia paritaria es un concepto que ha ocupado y preocupado mucho en el ámbito internacional, el fenómeno ha quedado sobradamente acreditado.

El capítulo 3, por contra, no llega a la decena de páginas. En él se pergeña la diferencia entre la representación descriptiva y la substantiva, defendiendo que es necesario que las mujeres no sólo *lleguen*, sino que *hagan* para que *defiendan* (esos intereses que objetivamente existen y que subjetivamente vendrían conformados por sus experiencias vitales; pp. 132 y ss.). De todo ello se deducen, con cita a expertas en la materia, “transformaciones significativas en el discurso (...) que serán finalmente proyectadas sobre las instituciones en las siguientes cuatro dimensiones (...): cambio actitudinal (...), cambio institucional (...), cambio comportamental (...), y cambio en la adopción y configuración de las políticas públicas (...)” (pp. 137 y 138).

<sup>2</sup> Lo que se relaciona con los problemas apuntados por la *ethics of care*. Vid. CORTINA, A.: “Educación en valores y ciudadanía”, en HOYOS VÁSQUEZ, G.; y MARTÍNEZ MARTÍN, M. (coord.): *La formación en valores en sociedades democráticas*, OEI-Octaedro Editorial, Barcelona, 2006, pp. 49-74; y RODRÍGUEZ RUIZ, B.: “Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 149, 2010, pp. 87-122.

Posteriormente, el capítulo 4 trata los factores que explican el acceso, la representación y participación femenina, tanto desde el lado de la oferta, como desde el lado de la demanda. Desde el lado de la oferta destacan variables estructurales y sociodemográficas (tales como la división sexual del trabajo; la estructura de las decisiones y de los procesos de toma de decisiones; o la diferente socialización de hombres y mujeres); también variables culturales e ideológicas (como por ejemplo el papel de las religiones a la hora de determinar/consolidar los roles de género). Desde el lado de la demanda, predomina una decidida perspectiva institucionalista, donde Aldegue referencia múltiples indicadores (el sistema de selección de candidatos, el funcionamiento institucional en general y el de las Cámaras en particular, la retórica y oportunidad electoral; y ya dentro del propio sistema electoral, el tipo de sistema —electoral o mayoritario—, la barrera electoral, la circunscripción electoral, y el tipo y caracteres de la cuota electoral, entre otros). La conclusión final es más o menos conocida en la doctrina al uso: siendo los partidos los principales reclutadores de candidatos, “el establecimiento de cuotas de paridad en sistemas electorales de lista cerrada y bloqueada permite la incorporación de mujeres en las correspondientes candidaturas” (p. 174).

Se llega así al capítulo 5, el último de la obra pero no por ello el menos interesante. Al contrario. En este se hace una suerte de repaso a las principales ideas que dan forma a las cuotas electorales, partiendo de la base de su utilidad para la consecución de la paridad (p. 178). Para el autor, estamos ante medidas “(...) incluidas en el proceso de nominación y selección electoral, tanto en el seno de los partidos políticos (estatutos) como en el propio sistema electoral (leyes) y/o constitucional, dirigidas a garantizar un nivel mínimo de presencia de mujeres (20, 30, 40 o 50%)...” (p. 179), citando a continuación los diversos puntos a favor y en contra que la doctrina encuentra en tal mecanismo. Hecho eso, aborda sus características y tipología. Nos encontramos, dirá, ante medidas temporales (aunque se desliza que lo que realmente sería temporal es la excepción al principio de igualdad que estas medidas comportan, p. 183 y ss.). Pueden enunciarse en forma de cuota voluntaria, cuota constitucional y/o cuota legal, decantándose aquél por las cuotas legales de carácter obligatorio, que considera “el más avanzado estadio evolutivo en cuanto a la implantación de las estrategias de paridad en el ámbito de las democracias representativas” (p. 190). También presta atención a los diferentes umbrales de presencia mínima de mujeres, que aquéllas sitúan entre el 40% y el 50%, concluyendo que el ecosistema más amable es el de listas cerradas y bloqueadas, con mención especial para las *listas cremallera*, así como el establecimiento de sanciones en caso de incumplimiento (pp. 191 y 192; y p. 197 y ss.). Algunos efectos perniciosos se hacen sentir en lo que da a llamar “segmentación vertical” y “segmentación horizontal” (p. 203 y ss.). Con la primera demuestra el más presunto que real liderazgo femenino, lo que se percibe con toda claridad al recorrer analíticamente la escalera del poder político. Tal aseveración la soporta estadísticamente el caso autonómico español (1996-2011), tanto a

nivel parlamentario como a nivel gubernamental. Con la segunda constata que la mujer queda apartada a tareas, áreas y Comisiones parlamentarias que suelen ser catalogadas dentro de las “menos importantes”, quedando para ellas las “más importantes”<sup>3</sup>, lo que conduce a la “ghetización”.

Hecha la reseña de los contenidos, y esta es otra de las virtudes del libro, conduce este a reflexiones varias, que resumimos desde la sana crítica.

La conclusión más clara a la que llega el autor (o de la que parte, pp. 18, 20, 23, 38) es que la democracia o es paritaria o no es democracia. Estamos de acuerdo, si con ello quiere decir que el déficit democrático que implica la infrapresencia femenina en las instituciones representativas supone una pérdida de la calidad democrática a paliar. Pero si con ello quiere decir que no estamos a un sistema realmente democrático, ahí sentimos discrepar. Sobre la teoría de las democracias se ha escrito mucho, y más parece que se escribirá. Simplemente hacer dos apuntes, desde la obligada modestia. Uno, que un *déficit* no es una *ausencia total de*. Dos, que las cuotas servirán para apuntalar coyunturalmente el edificio, pero este necesita —al menos en esta materia, que no sólo— una revisión de los muros de carga. Por más cuotas que se adopten, los problemas “de la mujeres” (al menos por estas latitudes), siguen tozuda y permanentemente incrustados en nuestro día a día<sup>4</sup>. Por cierto, no cabe olvidar la importancia que ha tenido el feminismo ilustrado, defensor también de la democracia paritaria, a la hora de articular respuestas a estos problemas, quizá menos dado a ¿magnificar? ciertas apreciaciones<sup>5</sup>.

Por otro lado, quizá una revisión de la doctrina de las acciones positivas (en la obra “discriminaciones positivas”), ayude a situar esos remedios en su contexto social, político, y jurídico. Las medidas de promoción igualitarias traen causa de la *affirmative action* norteamericana, se reciben en Europa bajo la *positive action*, y en ninguno de los dos casos son medidas originalmente adoptadas para remover obstáculos políticos. Son, por decir así, cuerpos extraños al sistema político. Al introducirse en éste, la reacción del resto de órganos está servida.

---

<sup>3</sup> Aquéllas están relacionadas con la propia igualdad de género, políticas sociales, educación, bienestar, atención y cuidados a personas necesitadas, etc. Estas comprenden la Economía y Hacienda, las Obras Públicas y Transportes, o la Seguridad (nacional/internacional), entre otras.

<sup>4</sup> No dudamos de la más que necesaria Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuya constitucionalidad fue confirmada mediante las SSTC 59/2008, y 45/2009. Tampoco dudamos de los servicios que ha prestado a tantas y tantas mujeres y hombres, y a nuestra sociedad en general. Pero casi nadie conoce, en palabras de Amelia Valcárcel, “a ninguna mujer que no pase miedo cuando pasea por una calle oscura”. Esperemos no haber caído en un chusco u ofensivo paralelismo, que por lo demás creemos ilustrativo. La opinión de la filósofa se ha leído aquí: <http://www.elmundo.es/opinion/2016/09/24/57e57682ca4741c56f8b45e2.html>. Enlace consultado el 16 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> CHRISTINA H. SOMMERS alerta sobre el “ombliguismo” y el “revanchismo contra el varón” que desprenden algunos de los estudios de género que se hacen en Occidente. Vid. <http://www.elmundo.es/cronica/2016/09/17/57d79cb1268e3e94358b4638.html>. Enlace consultado el 16 de octubre de 2016.

Otra de las reflexiones que surgen tiene que ver con el dudoso encaje constitucional de esa representación “substantiva”<sup>6</sup>. ¿Permite el modelo de representación política que nuestra Constitución acoge la inclusión así planteada? Aquí va mi opinión: creo que de la conjunción de la letra y espíritu de la norma suprema resulta que el modelo de mandato representativo es un mandato general, no imperativo, e irrevocable (salvo voto en contrario del elector)<sup>7</sup>. La lectura de los artículos 1.2, 66, y 67.2 CE, entre otros, conduce a tal aseveración y, de querer incluir esa representación, a un más que forzado encaje de bolillos (mutación) constitucional. Lo que a su vez significa que lo más conveniente (y honesto, y valiente...y complicado, claro está) sería una reforma de la Constitución.

Aun revolucionando el motor constitucional hasta su límite, tampoco se alcanza a ver cómo se puede exigir a la parlamentaria que no ejerza su escaño libremente, conforme estime oportuno, sin menoscabar los derechos fundamentales que acrecen al *ius in officium* (art. 23.2 CE)<sup>8</sup>. Y si hacemos una concesión a la realidad más dura y pura, lo cierto y verdad es que detrás del parlamentario individual está el grupo parlamentario, es decir, el partido político; perdón, la oligarquía partidaria que define las líneas, acciones, y votos del diputado y diputada de a pie<sup>9</sup>. En ambos supuestos, las complicaciones prácticas para defender esos o cualesquiera otros intereses que no sean los que marque la agenda política de la oligarquía se antojan —recordemos la segmentación vertical— casi insalvables.

Sea como fuere, estamos seguros que el profesor Aldaguer no dejará aquí sus preocupaciones sobre el tema. No con el potencial que apunta en el libro reseñado. A esos futuros desarrollos quedamos emplazados.

<sup>6</sup> Amén de las cuestionables premisas de las que parte y las exigencias que se la suelen aparejar, como por ejemplo que sólo las mujeres pueden representar al resto de mujeres; que ello sea condición *sine qua non* en el ejercicio del mandato representativo; o que los hombres no saben ni pueden representar a las mujeres (ni sus intereses). Vid. AQUINO DE SOUZA, C.; “La legitimidad de la democracia y la política de la presencia”; *Doxa*, n.º 33, 2010, pp. 191-214.

<sup>7</sup> En España no hemos seguido, de momento, la vía de varios países latinoamericanos, donde se establece a nivel constitucional la posibilidad de la “revocatoria”. No obstante, algunas formaciones políticas patrias han puesto hace algún tiempo la opción encima de la mesa. Estudia la cuestión RAMÍREZ NÁRDIZ, A.; “Acerca de la revocatoria de mandato y su hipotética aplicación en España”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 18, 2016, pp. 119-150. También pueden verse las contribuciones que sobre el tema se realizan en BIGLINO CAMPOS, P. (dir.); “Partidos políticos y democracia directa”, CEPC, Madrid, 2016 (*en prensa*).

<sup>8</sup> Es doctrina firme la que sienta el Tribunal Constitucional sobre el particular. Por todas, SSTC 5/83 y 10/83.

<sup>9</sup> Dirigidos convenientemente por sus *whips*, o portavoces parlamentarios, figura de origen anglosajón y que, según el propio Parlamento británico, tienen entre otras responsabilidades: “(...): making sure the maximum number of their party members vote, and vote the way their party wants (...)”. Vid. <http://www.parliament.uk/about/mps-and-lords/principal/whips>. Consultado el 6 de octubre de 2016.